UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Loja, jueves 11 de febrero del 2021, las 09h09. VISTOS: Comparece a fs. 308, la Sra. María Enit Mendoza Maldonado proponiendo acción de protección en contra de la JUNTA CALIFICADORA DE SERVICIOS POLICIALES-ISSPOL, en la persona de su Director de Prestaciones del ISSPOL, Ing. José Méndez Pozo o quién legalmente represente y A LOS VOCALES MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA CALIFICADORA DE SERVICIOS POLICIALES-ISSPOL, se ha contado con la Procuraduría General del Estado, a través de su representante legal Dra. Ana Cristina Vivanco, y en lo principal de su pretensión señala: Que el acto violatorio a sus derechos constitucionales proviene de la Resolución Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL y de la Resolución Nro. 13-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL, de la Junta Calificadora de Servicios Policiales del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.- Qué contrajo matrimonio con el señor Medardo Luis Ortiz, el 9 de mayo de 1986, en la parroquia Paccha, cantón Cuenca, Provincia del Azuay, el mismo que consta marginado en el tomo 1, página 8, acta 8 del Registro Civil, Identificación y cedulación. Dentro de este matrimonio procrearon dos hijos Stalin Giovanny Ortiz Mendoza y Luis Jonnathan Ortiz Mendoza. Que su recordado esposo Medardo Luis Ortiz Deleg, falleció en la ciudad de Loja el 15 de febrero del 2016, dejando cómo cónyuge sobreviviente a la compareciente y como sus únicos y universales herederos a sus mencionados hijos. Debe aclarar que un tiempo estuvieron separados, pretendiendo divorciarse, pero luego retomaron la relación hasta el día de su fallecimiento. Que su extinto esposo se desempeñó como Suboficial Primero de la Policía Nacional y se jubiló en dicha institución. Mediante acuerdo Nro. 49-M de fecha 11 de abril del 2016, emitido por la Junta Calificadora de Servicios Policiales del ISSPOL, se concedió a su favor la pensión de montepío policial por viudedad del causante Sbop. Medardo Luis Ortiz Deleg de acuerdo a los artículos 32, 33 y 41 inciso 3ero de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y Resoluciones del Consejo Superior Números 007-CS-SE-02-2012 Y 010-CS-SE-03-2012. Le pensión mensual fue fijada en la cantidad de $836,76. Que desde el mes de agosto del 2019 se le suspendió el pago de este beneficio, sin conocer las razones de esta decisión, en vista que nunca fue notificada o informada de aquello, para poder ejercer su derecho a la defensa, desconocía por completo la causa de la suspensión o la acusación formulada en su contra, por lo que se dirigió a la Junta Calificadora del ISSPOL indicando este particular. Que sin permitirle hacer efectivo su derecho de contradicción, se emite el informe social Nro. 57 con fecha 18 de diciembre del 2019, por parte de la Sra. Andrea Belén Pazmiño, del Departamento de Trabajo Social, el informe de Asesoría Jurídica emitido mediante oficio Nro. I-OF-2020-044-AJ-ISSPOL de fecha 20 de enero del 2020, suscrito por el AB. Juan Carlos Chimbo Asesor jurídico del ISSPOL, con los cuales nunca le notificación y fueron el fundamento de las absurdas

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por SARA SALOME TANDAZO VALAREZO
C=EC
L=LOJA
CI 1103595656

decisiones tomadas por la Junta Calificadora de Servicios Policiales. Violentando cualquier norma del debido proceso, sin notificarle de la razón del inicio del proceso en su contra, de las causales que supuestamente se adecuaban a su caso, sin notificar el inicio de un proceso, sin otorgarle término para contestar las absurdas acusaciones, sin abrir la causa a prueba, se emite la Resolución Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, por parte de la Junta Calificadora de Servicios Policiales, en donde se Resuelve lo siguiente: a) Acoger el informe Social Nro. 57 de fecha 18 de diciembre del 2019 relacionado a la Pensión de Montepio por viudedad de la señora MARÍA ENIT MENDOZA MALDONADO, viuda del causante Subs. (SP) Ortiz Deleg Luis Medardo, fallecido el 15 de febrero del 2016, ya que no accedería a ser calificada como pensionista de montepío, de acuerdo al Art. 33 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional vigente a la fecha que generó el derecho del causante, en concordancia con el Reglamento general a la Ley de Seguridad Social de la policía Nacional en su Art. 29; así como declarar NULO el acuerdo Nro. 49- M de fecha 11 de abril del 2016, emitido por la Junta Calificadora de Servicios policiales del ISSPOL, en la cual¼ Concedió pensión de montepío policial de acuerdo a los Artículos 32, 33 y 41 inciso 3ro de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y Resoluciones del Consejo Superior Números 007-CS-SE-02-20212 Y 010-CS-SE-03-2012, a los siguientes derechohabientes: MENDOZA MALDONADO MARÍA ENIT en calidad de viuda del causante Subs. (SP) Ortiz Deleg Luis Medardo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 36 del reglamento para el funcionamiento de la Junta Calificadora de Servicios Policiales. B) Disponer al señor Director de Prestaciones del ISSPOL, que a través del Departamento de Roles, proceda a realizar la liquidación de los valores indebidamente percibidos por concepto de pensión de montepío a la ciudadana MENDOZA MALDONADO MARÍA ENIT, cuyo trámite para la recuperación de valores se realizará a través del Departamento de Cobranzas del ISSPOL¼ .Que esta resolución fue apelada y la misma Junta Calificadora de Servicios Policiales, mediante Resolución Nro. 113-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL, por el recurso interpuesto resuelve lo siguiente: ª RATIFICAR el contenido de la resolución Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL DEL 3 de Febrero del 2020, por lo tanto se establece que la señora MENDOZA MALDONADO MARÍA ENIT, pierde el derecho a seguir percibiendo pensión de montepío por viudedad del causante Subs. (SP) Ortiz Deleg Luis Medardo ya que no cumple con los requisitos del Art. 33 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional vigente para el régimen transitorioº. Señala que las resoluciones desconocen por completo el derecho a la Seguridad Jurídica y que quebrantan su derecho a percibir una pensión por viuedad, que se desconoce la aplicación del Art. 33 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que en su caso la Junta Calificadora reconoce que el vínculo matrimonial nunca terminó. Que la pérdida de las pensiones solo puede efectuarse si se cumple las causas que señala la misma ley. Que en su caso no ha contraído matrimonio con nadie, ni tampoco después de los días de su extinto esposo ha formado unión de hecho legalmente reconocida. Se indica que supuestamente al momento del fallecimiento con

su esposo, mantenía unión de hecho con el Señor Johnny Efraín Lamilla Velásquez quien por coincidencia falleció el 16 de febrero del 2016, un día después del fallecimiento de su esposo. Es decir al contrario de lo que señala la Junta Calificadora de Servicios Policiales, restando todo valor de la decisión adoptada, por simple lógica, nunca pudo mantener unión de hecho legalmente reconocida. Que en la resolución Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, la Junta Calificadora de Servicios Policiales, fundamenta su decisión en el Art. 130 del Reglamento General da la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, cuando esta disposición fue derogada y por tanto no formaba parte del ordenamiento jurídico a la fecha de generarse su derecho a la pensión de montepío. Que la resolución Nro. 113-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL, considera que cumple estas decisiones fueron debidamente motivadas conforme el Art. 100 del Código Orgánico Administrativo, olvidando lo que también señalan otras disposiciones de este Código, como por ejemplo lo que se establece en el Art. 29, 164, 183, 185, 193, 194, 196, en otras palabras incumplieron la misma ley que citaron en su decisión. Que violentaron su derecho a la legítima defensa, por cuanto nunca se le notificó con el inicio de este proceso y fue juzgada sin enterarse específicamente de que causa de las detalladas en el Art. 34 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, se le atribuía para la pérdida de su pensión. Que de la narración de los elementos de su demanda se puede concluir que estas decisiones de la Junta Calificadora de Servicios Policiales a más de los derechos violentados, carecen de motivación, incumpliendo como funcionarios públicos otra de las garantías del debido proceso que dispone el Art. 76.7.1 de la Constitución de la República. Con estos antecedentes, comparece deduciendo la presente acción de protección y solicita se disponga la reparación integral y se ordene: a) La violación de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a obtener resoluciones motivadas del poder público y al trabajo. B) Se deje sin efecto la resolución Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, y la Resolución Nro. 13-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL, de la Junta Calificadora de Servicios Policiales del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. C) Se disponga que todos los actos que produjeron la violación a sus derechos constitucionales queden sin ningún efecto legal. D) De conformidad con el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene como mecanismos de reparación integral: 1.- La restitución del derecho violado, en relación con que siga percibiendo de forma mensual la Pensión de Montepío Policial por viudedad. 2. La satisfacción con las disculpas públicas. 3.- Las garantías de no repetición. 4.- La reparación por daño material, disponiendo el pago de las pensiones que ha dejado de percibir desde la violación a sus derechos y la reparación por daño inmaterial en un monto no menor a los $5000 por los sufrimientos y aflicciones causadas. 5.- El pago de los honorarios profesionales de sus abogados defensores. Tramitado el proceso en toda su extensión, siendo del caso resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La suscrita Juez es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los Arts. 88, 86, numeral 3, inciso tercero de la Constitución de la República. SEGUNDO.- La acción se

ha tramitado de acuerdo a las normas constitucionales y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin observarse omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por lo tanto se declara su validez; TERCERO.- La Acción de Protección, regulada por el Art. 88 de la actual Constitución de la República, constituye hoy en día, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, y de conformidad con el artículo 88 de la Ley Suprema, se establece de manera concluyente que, la acción de Protección Constitucional es procedente cuando: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, d) Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección al regularla fue salvaguardar las garantías del ser humano; CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, en el Art. 41 establece: La acción de protección, procede, contra: 1.1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 1.2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 1.3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 1.4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 1.5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. No procede, según el Art. 42 de la misma Ley: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; cuando se trate de providencias judiciales; cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral; QUINTO.- El accionante, mediante su acción de protección, en lo esencial pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la Garantía, seguridad jurídica, a percibir la pensión de montepío, a la legítima defensa, motivación, y al trabajo, en consecuencia solicita que en sentencia se ordene a los accionados la reparación integral y se ordene: a) La violación de sus

derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a obtener resoluciones motivadas del poder público y al trabajo. B) Se deje sin efecto la resolución Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, y la Resolución Nro. 13-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL, de la Junta Calificadora de Servicios Policiales del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. C) Se disponga que todos los actos que produjeron la violación a sus derechos constitucionales queden sin ningún efecto legal. D) De conformidad con el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene como mecanismos de reparación integral: 1.- La restitución del derecho violado, en relación con que siga percibiendo de forma mensual la Pensión de Montepío Policial por viudedad. 2. La satisfacción con las disculpas públicas. 3.- Las garantías de no repetición. 4.- La reparación por daño material, disponiendo el pago de las pensiones que ha dejado de percibir desde la violación a sus derechos y la reparación por daño inmaterial en un monto no menor a los $5000 por los sufrimientos y aflicciones causadas. 5.- El pago de los honorarios profesionales de sus abogados defensores. SEXTO.- 6.1.- La parte accionante ha señalado como prueba: 1) Partida de matrimonio.- 2.- Partida de Defunción de su esposo Luis Medardo Ortiz.- 3.- Acuerdo Nro. 49-M de fecha11 de abril del 2016, emitido por la Junta Calificadora de Servicios Policiales ISSPOL, se concedió a su favor la pensión de montepío policial por viudedad. 4.- Proceso administrativo de suspensión de pensión por viudedad.- 5.- Partida de Defunción del señor Johnny Lamilla. 6. Copias de Procesos Judiciales.- SÉPTIMO.- El día de la audiencia pública la parte accionada ha señalado: Que la accionante si bien solicita se deje sin efecto la resolución Nro. 005-2020-03-JCSO-ISSPOL, de fecha 3 de febrero de 2020, debidamente notificada el 18 de febrero de 2020, así como la Resolución Nro. 113-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL, de fecha 30 de junio de 2020, notificada el 7 de agosto de 2020, los documentos mencionados han sido expedidos de forma motivada, en virtud del artículo 76 literal l) de la Constitución, tales resoluciones contienen sus informes socioeconómicos así como informes jurídicos, que sirvieron de fundamento técnico y legal para llegar a la conclusión motivada de una exclusión de montepío de viudedad de la hoy accionante, que dichos documentos no violan ningún derecho constitucional de la accionante, por cuanto las resoluciones se encuentran motivadas legalmente y de forma técnica por las diferentes direcciones del ISSPOL, lo cual da lugar a que ambos actos administrativos contengan seguridad jurídica, que ambos actos administrativos suspenden que la señora accionante continúe percibiendo la pensión de montepío, por cuanto hechos relevantes luego del otorgamiento de la pensión por viudedad activaron investigaciones profundas dentro del presente caso, que el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, señala: Se pierde el goce de la pensión de montepío en los casos establecidos en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. Las denuncias e informes respecto a las uniones de hecho e ilegal percepción de beneficios se canalizarán a través de la unidad respectiva del ISSPOL, que para el efecto emitirá el correspondiente informe. Que en el presente caso se recibió una denuncia por parte del señor Stalin Geovanny Ortiz Mendoza, hijo de la

accionante quien alega entre otras que desde el año 2010 no mantenía una unión estable y monogámica con el causante Medardo Luis Ortiz Deleg su padre fallecido. Que de las alegaciones de la parte actora en virtud de los actos administrativos que hoy la accionante indica que supuestamente violan derechos constitucionales, no sería procedente considerarlo como tal, ya que dichos actos se basaron con fundamento constitucional por cuanto la accionante se encontraría percibiendo beneficios de una forma ilegal, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción. Que la accionante de alguna forma busca la impugnación de los actos administrativos emitidos, lo cuales no violan ningún derecho ya que fueron motivados de forma legal y técnica para que su emisión se encuentre debidamente sustentada. **Que l**os actos administrativos esto es la resolución Nro. 005-2020-03-JCSO-ISSPOL, y la Resolución Nro. 113-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL, respecto de los cuales la accionante menciona violación de derecho, deben ser impugnados por la vía competente quienes para el presente caso le corresponde analizar a los Jueces Del Tribunal Contencioso Administrativo, quienes tienen toda la competencia de pronunciarse en relación a los actos administrativos objeto de la presente acción de protección. Una vez que ha señalado las normas constitucionales que ponen en evidencia una falta de vulneración de derechos, pone en conocimiento el fundamento que motivo a que se realice una nueva investigación del presente caso realizado por trabajo social del ISSPOL. Con fecha 10 de julio de 2019, el señor Stalin Geovanny Ortiz Mendoza, hijo de la accionante y el causante Medardo Luis Ortiz Deleg su padre fallecido en calidad de servidor policial pasivo. Alega que desde el año 2010 sus padres se encontraban separados, dando a conocer a los funcionarios del ISSPOL pruebas y evidencias que modifican el criterio con el que se basó la Junta Calificadora de Servicios Policiales para otorgar en el año 2016 una pensión de montepío, documentos respecto de lo cual me permito mencionar: La confesión judicial, presentada por el señor Medardo Luis Ortiz Deleg fallecido servidor policial pasivo) recibida en el Juzgado de lo Civil de Loja el 19 de julio 2011, en la cual confiesan el señor YONI LAMILLA y la accionante en el cual el señor LAMILLA pone en evidencia una relación sentimental desde hace un año, que son compañeros de trabajo. Con lo cual se corrobora lo indicado por el señor Stalin Ortiz Mendoza esto es de que se encontraban separados desde el año 2010. Denuncia en la Fiscalía por agresión verbal, psicológica y solicitud de emisión de una boleta de auxilio por parte de la accionante en contra del señor Ortiz Deleg, la denuncia de fecha 2 de marzo de 2015, la boleta tiene fecha 4 marzo 2015, cabe indicar que el incidente fue en marzo 2014, con lo cual se evidencia separación falta de vínculo matrimonial. Presentación por parte del señor Medardo Luis Ortiz Deleg fallecido servidor policial pasivo, del divorcio por causal en contra de la accionante, presentada el 24 de julio de 2015, dicho proceso no fue sentenciado por cuanto el señor Ortiz Deleg, falleció. Con esos precedentes incluso visitas domiciliarias fueron pruebas relevantes y determinantes para suspender la pensión de montepío, no está demás decir que la señora en el mismo escrito de la presente acción de protección indica que se encontraba separada del señor Ortiz Deleg pero que luego

se reconciliaron, cuando lo último que se evidencio en vida del señor mencionado fue su voluntad de divorciarse, lo cual da lugar que no se cumplía con lo determinado en el artículo 81 del código civil esto. Que dichos actos fueron fundamento para evitar que una persona quien no cumplía los requisitos mínimos para recibir una pensiona de montepío continúe percibiendo un derecho el cual no le correspondía, que si bien es cierto ella consta casada aquello es solo un papel mas no cumplía el requisito principal que era el vivir juntos y auxiliarse dando lugar a la configuración del articulo 33 literal c del Reglamento de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional esto es: Casos especiales del derecho de la pensión de viudedad.- Constituyen casos de exención al derecho de viudedad los siguientes: c) Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiere estado legalmente separado por su voluntad o simplemente separado por más de dos (2) años. Con estos antecedentes se emitieron lo actos administrativos hoy invocados como actos violatorios de derechos constitucionales, lo que el ISSPOL ha realizado es una verificación y argumentación a fin de que las personas sin cumplir requisitos mandatorios se lucren de derechos que no les corresponde. Por lo tanto solicita que se rechace la presente acción por improcedente. OCTAVO.- En el presente asunto de la prueba que se ha adjuntado y actuado se establece lo siguiente: 8.1.- De fs. 20 consta la Resolución Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, en el que la Junta Calificadora de Servicios Policiales, suscrita en sesión ordinaria Nro. 03-2020 efectuada el 3 de febrero del 2020, en la que en la parte pertinente indica: ª Acoger, el informe Social Nro. 57 de fecha 18 de diciembre del 2019, relacionado a la pensión de Montepío por viudedad de la señora María Enit Mendoza Maldonado, viuda del causante Subs. Ortiz Deleg Luis Medardo (+), fallecido el 15 de febrero del 2016, ya que no accedería como pensionista de montepío; de acuerdo al Art. 33 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional vigente a la fecha que genero el derecho el causante, en concordancia con el reglamento General a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional en su Art. 29; así como DECLARAR nulo el acuerdo Nro. 49-M de fecha 11 de abril del 2016, emitido por la Junta Calificadora de Servicios Policiales ISSPOL, en el cual concedió Pensión de Montepío Policial de acuerdo a los artículos 32, 33 y 41 inciso 3ero de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y Resoluciones del Consejo Superior Números 007-CS-SE-02-2012 y 010-CS-SE- 03-2012, a los siguientes derechohabientes: MENDOZA MALDONADO MARÍA ENIT en calidad de viuda del causante Subs. Ortiz Deleg Luis Medardo, de conformidad a los dispuesto en el Art. 36 del Reglamento para el Funcionamiento de la Junta Calificadora de Servicios Policiales..º.- 8.2.- De fs. 17, de fecha 21 de febrero, mediante oficio Nro. 2020-0142- ISSPOL-SZ11-L, el Coordinador ISSPOL SZ 11 LOJA, Ing. Fausto David Pauta Correa, dirigido al Presidente de la Junta Calificadora de Servicios Policiales, señala: Adjunta copia de la notificación resolución, emitida para la señora María Enit Mendoza Maldonado, con Resolución Nro. Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, de fecha 3 de febrero del 2020, que se emite a esa coordinación mediante oficio Nro. I-OF-2020-080-JCSP-ISSPOL, de fecha 13 de febrero del 2020. Esta

notificación fue entregada a la señora: María Enit Mendoza Maldonado, con CC 1102596820, con fecha 18 de febrero de 2020 a las 15h40, como consta en la presente copia de la notificación, por favor se proceda con el trámite respectivo¼ º. 8.2.- De fs. 15, se advierte que la Sra. María Enit Mendoza Maldonado ha solicitado se le confiera copias del expediente que motivó la resolución Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL y señala casillero judicial.- 8.3.- De fs. 8, consta la Resolución Nro. 113-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL, la Junta Calificadora de Servicios Policiales, la cual señala como antecedente que mediante oficio Nro. I-OF-2020-189-AJ-ISSPOL, del 30 de abril del 2020, suscrito por el Asesor Jurídico del ISSPOL, remite el criterio jurídico referente a la calificación de Montepío del causante Suboficial Primero de Policía Luis Medardo Ortiz Deleg (+). En cuya parte pertinente señala: ªMediante resolución 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, del 3 de febrero del 2020, la Junta Calificadora de Servicios Policiales, resuelve: ªAcoger, el informe Social Nro. 57 de fecha 18 de diciembre del 2019, relacionado a la pensión de Montepío por viudedad de la señora María Enit Mendoza Maldonado, viuda del causante Subs. Ortiz Deleg Luis Medardo (+), fallecido el 15 de febrero del 2016, ya que no accedería como pensionista de montepío; de acuerdo al Art. 33 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional vigente a la fecha que genero el derecho el causante, en concordancia con el reglamento General a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional en su Art. 29; así como DECLARAR nulo el acuerdo Nro. 49-M de fecha 11 de abril del 2016, emitido por la Junta Calificadora de Servicios Policiales ISSPOL, en el cual concedió Pensión de Montepío Policial de acuerdo a los artículos 32, 33 y 41 inciso 3ero de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y Resoluciones del Consejo Superior Números 007-CS-SE-02-2012 y 010-CS-SE- 03-2012, a los siguientes derechohabientes: MENDOZA MALDONADO MARÍA ENIT en calidad de viuda del causante Subs. Ortiz Deleg Luis Medardo, de conformidad a los dispuesto en el Art. 36 del Reglamento para el Funcionamiento de la Junta Calificadora de Servicios Policiales..º 8.4.- Que mediante escrito presentado por la Sra. María Enit Mendoza Maldonado y su abogado Dr. Gonzalo Chuncho, en el cual en su parte pertinente solicita: ªDentro del plazo que establece la ley me permito interponer los recursos de impugnación, reconsideración y apelación de la Resolución dictada por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, el 13 de febrero del 2020 y notificado por parte de y para ello¼ º. 8.5.- Que mediante informe jurídico Nro. I-OF-2020-189-AJ-ISSPOL, del 30 de abril del 2020 suscrito por el asesor Jurídico del ISSPOL, en su parte pertinente CONCLUSIONES, manifiesta: ªLa señora María Enit Mendoza Maldonado dentro del tiempo establecido presenta su reconsideración, analizada que fue la documentación se desprende la existencia de varias copias simples de letras de cambio por diferentes valores, que presuntamente su hijo le obligaba a firmar las letras de cambio porque le pedía que le entregue un treinta por ciento de la pensión de montepío, presentadas dentro del juicio ejecutivo 11333-2019-03467, en calidad de demandada la Sra. María Enit Mendoza Maldonado actualmente derivada a un centro de mediación, siendo la autoridad

competente quien determine responsabilidades y de la visualización de las distintas copias simples contratos de trabajo se visualiza que la señora ex beneficiaria del montepío mantenía una estabilidad laboral sin presunción de convivencia con el Sr. Subs. Ortiz Deleg Luis Medardo (+), por lo que este departamento jurídico se ratifica en el contenido del oficio I-OF-2020-044-AJ-ISSPOL, del 20 de enero del 2020, es así que administrativamente la Resolución Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, de fecha 3 de febrero del 2020 ha sido motivada conforme establece el Código Orgánico Administrativo, numeral 2 del Art. 100¼ °RESUELVE: a) Ratificar el contenido de la Resolución Nro. 05-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, de fecha 3 de febrero del 2020, por lo tanto se establece que la señora María Enit Mendoza Maldonado pierde el derecho a seguir percibiendo pensión del montepío por viudedad del causante Suboficial Primero de Policía Luis Medardo Ortiz Deleg (+) ya que no cumple con los requisitos del Art. 33 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional vigente para el Régimen Transitorio. B) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- a la interesada al correo electrónico josechunchopuglla@yahoo.esdel Dr. Gonzalo Chuncho Puglla abogado de la señora María Enit Mendoza Maldonado. Dado y firmado en la sala de sesiones de la Junta Calificadora de Servicios Policiales en el Distrito Metropolitano de Quito, en sesión ordinaria Nro. 013-2020, efectuada el día martes 30 de junio del 2020. Suscriben el Director de Prestaciones del ISSPOL, Presidente de la Junta Calificadora de Servicios Policiales ISSPOL, el Subdirector de la D.G.P.-PN Vocal, Delegado de la D.A.A.J. P.N, Vocal, el asesor Jurídico del ISSPOL vocal, y el Jefe de la Gestión de Aportes del ISSPOL vocal y la secretaria. 8.6.- A fs. 9 consta en asunto: Notificación Resolución, lo suscribe el Presidente de la Junta Calificadora de Servicios Policiales- ISSPOL, dirigido a la Sra. María Enit Mendoza Maldonado y Dr. Gonzalo Chuncho Puglla, de fecha Quito D.M., del 7 de agosto del 2020, mediante oficio Nro. I-OF-2020-337-JCSP-ISSPOL, que en su parte pertinente señala: Que pone a su conocimiento que la Junta Calificadora de Servicios Policiales, en sesión ordinaria Nro. 13-2020, realizada el día martes de 30 de junio del 2020, conoció y analizó el contenido del pedido de Reconsideración a la Resolución Nro. 05-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, tendiente a obtener pensión de montepío del causante Sgop. Luis Medardo Ortiz Deleg. Una vez que este organismo, ha procedido al análisis y ha adoptado la decisión pertinente, adjunto se dignará encontrar usted, copia de la RESOLUCIÓN NRO. 113-2020-SO-13-JCSP-ISSPOL, de fecha 30 de Junio del 2020. Se remite el expediente original con la documentación presentada motivo de la presente resolución del SGOP. Luis Medardo Ortiz Deleg, misma que procede a remitir para los fines legales.- A fs. 22, con fecha 24 de diciembre del 2019, mediante oficio I-OF-2019-1445-DSS-ISSPOL, La directora de Servicios Sociales del ISSPOL, remite al Ing. José Méndez Pozo, Presidente de la Junta Calificadora de Servicios Policiales del ISSPOL, lo siguiente: ª¼ En cumplimiento al memo Nro. I-ME-2019-1420-DSS-ISSPOL de fecha 3 de septiembre del 2019, suscrito por el Sr. Director de Servicios Sociales, que tiene relación con el oficio Nro. I-OF-2019-416-JCSP-ISSPOL, suscrito por el Ing. Pablo Guzmán

Narváez, Presidente de la Junta Calificadora de Servicios Policiales, de fecha 30 de agosto del 2019, me permito remitir el expediente del causante SUBS. Ortiz Deleg Luis Medardo (+), con el informe Social Nro. 57 de la investigación pormenorizada (visitas domiciliarias y entrevistas a los familiares del causante), a fin de continuar con el trámite respectivo¼ º. 8.7.- De fs. 23 consta el Informe Social Nro. 57, de fecha 18 de diciembre del 2019, en cuya parte pertinente señala: ª¼ CONCLUSIONES: I.- En cumplimiento a Memorando Nro. I-ME-2019-1420-DSS-ISSPOL de fecha 3 de septiembre del 2019 se realiza una investigación pormenorizada de la denuncia presentada por el señor Stalin Giovanni Ortiz Mendoza hijo del causante MEDARDO LUIS ORTIZ (+) en relación a la convivencia de la señora María Enit Mendoza Maldonado, calificada como motepiada por viudedad. II.- De la visita domiciliaria se pudo conocer que la señora Mendoza Maldonado María Enit no reside en la vivienda del causante Subs. Ortiz Deleg Luis Medardo (+), como lo señala en los escritos presentados en este Instituto, se pudo verificar que se encuentra arrendando un departamento ubicado en Loja, Barrio Mediterráneo, Calle Teodoro Wolf y Johannes Kleper. III.- De la entrevista realizada a la señora MENDOZA MALDONADO MARÍA ENIT, manifestó que desde el año 2010, dejo su hogar por motivos de trabajo e incluso fue a residir en la Provincia de Zamora Chinchipe cuando trabajaba para el Ministerio de Educación. IV.- De las entrevistas realizadas a los hijos del causante Subs. Ortiz Deleg Luis Medardo (+), manifestaron que tenía conocimiento que su padre mantenía un proceso judicial de DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL en contra de su esposa la señora MENDOZA MALDONADO MARÍA ENIT. V.- Del análisis del expediente del juicio de Divorcio Nro. 11203-2015-01880 Demanda de Divorcio por causal, se pudo conocer que la señora Mendoza Maldonado María Enit desde el año 2010, abandono el hogar que tenía conformado con el causante Subs. Ortiz Deleg Luis Medardo (+).- VI.- Dentro del proceso judicial consta la declaración del señor JOHNNY EFRAÍN LAMILLA VELASQUEZ en la cual indico que ª mantiene una relación de pareja con la señora María Enit Mendoza Maldonado y que viven juntos, aclarando que voluntariamente la mencionada señora vive con el confesante. VII.- De la declaración de la señora María Enit Mendoza Maldonado confeso que es esposa de Medardo Luis Ortiz Deleg y no de Luis Medardo Ortiz Deleg, aclarando que se encuentra divorciándose de sus esposo Medardo Luis Ortiz Deleg, trámite que se encuentra en el Juzgado Primero de lo Civil de Loja. VIII.- El proceso judicial se postergaba en vista que la señora María Enit Mendoza Maldonado manifestó que el nombre del demandante (su esposo) no es el mismo de la persona con quien contrajo matrimonio, por lo que el causante junto a su abogado realizó trámite en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ª Resolvió Ordenar la Reforma en la inscripción de matrimonio de MEDARDO LUIS ORTIZ DELEG en el sentido que se haga constar en dicha acta que los nombres del contrayente de ahora en adelante constarán como Luis Medardo Ortiz Deleg.- IX.- De la investigación realizada se pudo obtener información de otro proceso judicial NRo. 11203-2013-5486 Divorcio por Causal, que inició la señora

María Enit Mendoza Maldonado en contra de su esposo el Subs. Luis Medardo Ortiz Deleg, mismo que se declaró el abandono del juicio y se dispuso su archivo definitivo. X.- De la entrevista realizada al señor Luis Gabriel Ortiz Deleg, hermano del causante, se pudo confirmar que el señor Subs. Luis Medardo Ortiz Deleg (+), se encontraba separado de la señora María Enit Mendoza Maldonado y que las únicas personas que se encargaban de los cuidados del señor eran su sobrino Stalin Giovanni Ortiz Mendoza y su conviviente, quienes vivían con el causante en el mismo domicilio. XI.- En el presente caso se consideraría que la señora María Enit Mendoza Maldonado, viuda del causante según consta en el cédula de identidad no debía acceder a la pensión de montepío por encontrarse separada más de dos años del causante SUBS. (S.P) Luis Medardo Ortiz Deleg (+), específicamente desde el año 2010 según el proceso judicial de divorcio y la investigación realizada, conforme lo establece el Reglamento a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional Art. 34 literal c).- Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiera estado legalmente separado por su voluntad o simplemente separado por más de dos años. RECOMENDACIONES.- Por lo anteriormente expuesto recomiendo que se solicite a la Junta Calificadora de Servicios Policiales sirva analizar el presente caso y emita la resolución correspondiente, tomando en consideración el informe social de la visita domiciliaria realizada en la ciudad de Loja y el expediente judicial presentado por uno de los hijos del causante (confesión judicial Nro. 11333-2013-3237D) y juicio de divorcio Nro. 11203-2015-02880, de lo cual se pudo confirmar que la señora María Enit Mendoza Maldonado, viuda del causante se encontraba separada del Señor SUBS. Luis Medardo Ortiz Deleg (+) desde el año 2010, e incluso se conoció que mantuvo una convivencia de pareja con el señor Lamilla Velásquez Johnny Efraín (+), fallecido. Suscrito por la Sra. Andrea Belén Pazmiño, del Departamento de Trabajo Social. **NOVENO.**- 9.1.- El Art. Art. 33 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional del régimen transitorio señala: Tienen derecho a la pensión de montepío: a) El cónyuge sobreviviente o la persona que mantuvo unión libre estable y monogámica, y los hijos del asegurado fallecido menores de dieciocho años. El cónyuge sobreviviente o persona que mantuvo unión libre estable y monogámica, tendrá derecho al doble de la pensión asignada a un hijo; b) Los hijos mayores de dieciocho años de edad incapacitados en forma total permanente; c) Los hijos solteros hasta los veinticinco aros de edad, siempre que no mantengan relación laboral y prueben, anualmente, que se hallan estudiando en establecimientos educativos legalmente reconocidos; y, d) A falta de los derechohabientes mencionados en los literales anteriores, tendrán derecho la madre a falta de ésta, el padre que carezca de medios para subsistir y esté incapacitado para el trabajo. En estos casos, la pensión de montepío será igual al cincuenta por ciento (50%) de la originada por el causante. El Art. 33 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional reformado señala: ª Tienen derecho a la pensión de montepío: a) El cónyuge sobreviviente o la persona que mantuvo unión libre estable y monogámica, y los hijos del asegurado fallecido menores de dieciocho años. El cónyuge sobreviviente

o persona que mantuvo unión libre estable y monogámica, tendrá derecho al doble de la pensión asignada a un hijo; b) Los hijos mayores de dieciocho años de edad incapacitados en forma total permanente; c) Los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, siempre que no mantengan relación laboral y prueben, anualmente, que se hallan estudiando en establecimientos educativos legalmente reconocidos; y, d) A falta de los derechohabientes mencionados en los literales anteriores, tendrán derecho la madre a falta de ésta, el padre que carezca de medios para subsistir y esté incapacitado para el trabajo. En estos casos, la pensión de montepío será igual al cincuenta por ciento (50%) de la originada por el causante. El Art. 32 del REGLAMENTO A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL señala: ª Pérdida del Montepío.- Se pierde el goce de la pensión de montepío en los casos establecidos en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. Las denuncias e informes respecto a las uniones de hecho e ilegal percepción de beneficios se canalizarán a través de la unidad respectiva del ISSPOL, que para el efecto emitirá el correspondiente informe. El Art. 33 Ibidem señala: Casos especiales del derecho de la pensión de viudedad.- Constituyen casos de exención al derecho de viudedad los siguientes: a) Cuando el matrimonio se contrajo después que el asegurado cumplió sesenta y cinco (65) años de edad, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que hubiere hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida dos años antes del fallecimiento del causante; el matrimonio, que hubieren hijos comunes o que la reclamante haya b) Si el matrimonio se contrajo hallándose el fallecido en goce de pensión de invalidez, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriere después de dos años de contraído mantenido unión de hecho legalmente reconocida, dos años antes del fallecimiento del asegurado; c) Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiere estado legalmente separado por su voluntad o simplemente separado por más de dos (2) años (el subrayado me pertenece) y, d) Cuando por sentencia judicial se hubiere declarado que la viuda o el viudo ha sido autor o cómplice de la muerte del asegurado. El Reglamento Orgánico Funcional del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, en su artículo 8 señala: Son Órganos Administrativos y Operativos: a) Dirección de Prestaciones; b) Dirección de Servicios Sociales; c) Dirección Económico-Financiera; d) Dirección Administrativa; y, e) Agencias Provinciales. n) Requerir informes semestrales a los Directores, sobre las labores realizadas en el área de su competencia; o) Expedir las órdenes de retención de sueldos o salarios y pensiones, según el caso, para el pago de pensiones alimenticias y obligaciones para con la Policía Nacional y el Instituto; p) Controlar el estricto cumplimiento de las normas de personal establecidas en las leyes y Reglamentos de la Institución Policial; y, Cumplir y hacer cumplir la Ley, los Reglamentos y las Resoluciones del Consejo Superior del ISSPOL CAPITULO II DE LOS ORGANOS DE APOYO Y ASESORIA SECCION PRIMERA DE LOS ORGANOS DE APOYO PARAGRAFO I DE LA JUNTA CALIFICADORA DE SERVICIOS POLICIALES. El Art. 15

Ibidem estipula: La Junta Calificadora de Servicios Policiales, tiene a su cargo la calificación de derechos y la expedición de los correspondientes acuerdos relativos a las prestaciones. El art. 46 Ibidem señala: El Departamento de Prestaciones depende de la Dirección de Prestaciones y tiene a su cargo la administración de los Seguros de Retiro-Invalidez-Muerte; Accidentes Profesionales; Vida; Mortuoria; Fondo de Reserva e Indemnización Profesional a favor de los asegurados, desde su causamiento y liquidación hasta su otorgamiento y el control normativo del Seguro de Enfermedad y Maternidad. EL Art. 1 del Reglamento para el Funcionamiento de la Junta Calificadora de Servicios Policiales señala: ªLa Junta Calificadora de Servicios Policiales se integra de conformidad con el artículo No 9 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional¼º el Artículo 3 Ibidem señala: ªCompete a la Junta Calificadora de Servicios Policiales, además de las atribuciones y deberes establecidos en la Ley y Reglamentos: a)Verificar los expedientes de las diferentes prestaciones que concede el ISSPOL, la pertinencia y legitimidad de los documentos habilitantes y de soporte que lo conforman. B) Controlar y verificar la pertinencia y exactitud de los valores, cifras, porcentajes, índices, alícuotas, factores de temporalidad, plazos, lugares y en general las condiciones de concesión de las prestaciones; c) Resolver en primera instancia los reclamos presentados por los interesados, beneficiarios de las prestaciones que concede el ISSPOL; d) Aprobar y expedir los Acuerdos de concesión de prestaciones, la Liquidación Inicial de Pago de tales beneficios y documentación habilitante y de soporte de tales instrumentos legales; e) Preparar los informes de orden legal requeridos por el Consejo Superior; f) Disponer la suspensión de pago de prestaciones en los casos previstos en la Ley; g) Tramitar los reclamos y aprobar la redistribución de los beneficios de las prestaciones con fundamento en el correspondiente Estudio Socio-Económico e informes de rigor; h) Disponer la devolución de los expedientes incompletos o insuficientemente respaldados y conceder plazo perentorio para su correcta presentación; i) Disponer la reapertura de expedientes cuando potenciales derechohabientes no hayan sido considerados para el otorgamiento de las prestaciones contempladas en la Ley; j) Devolver los expedientes cuyos documentos no se encuentren debidamente legalizados o que tengan inconsistencias, concediendo un plazo perentorio para su correcta presentación; k) Supervisar el estricto cumplimiento de los plazos que estipula la Ley para la concesión de las prestaciones; l) Promover las acciones administrativas, disciplinarias y judiciales contra autores, cómplices y encubridore del delito de forja de documentos y partes; m) Promover las acciones administrativas, disciplinarias y penales contra los autores, cómplices y encubridores de la forja, tergiversación, omisión, distorsión o enmienda del parte original y Estudio Socio- Económico que da lugar a las prestaciones que concede el ISSPOL; n) Proponer al Consejo Superior, a través de la Dirección General, reformas a la Ley y Reglamentos; o) Solicitar al Consejo Superior interpretar los Reglamentos, Resoluciones, Directivas y más normas del ISSPOL; p) Conformar Comisiones de estudio permanentes y ocasionales; y, q) Las demás atribuciones que le asignare la Ley y sus

Reglamentos. El **Art. 36. Ibidem señala:ª** Cuando los beneficios se hayan concedido al margen de las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley, la Junta deberá declarar la nulidad de lo actuado, dispondrá la suspensión de los beneficios y la recuperación de los valores indebidamente percibidos. La Junta promoverá, a su vez, se inicie la correspondiente acción legal contra quienes cometan este tipo de delitos. ª El art. 37 Ibidem estipula: ª Las Resoluciones que dicte la Junta Calificadora de Servicios Policiales serán susceptibles de recurso ante el Consejo Superior del ISSPOL dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, vencido el cual causarán ejecutoria. Este término no correrá siempre que el interesado renuncie al recurso por escrito.º DÉCIMO.- En el presente asunto el accionante asevera que se ha vulnerado sus derechos al ª haberse emitido la resolución Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, y la Resolución Nro. 13-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL, emitida por la Junta Calificadora de Servicios Policiales del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por lo que se ha vulnerado sus derechos a la Garantía, seguridad jurídica, a percibir la pensión de montepío, a la legítima defensa, motivación.- De lo cual es necesario señalar lo siguiente: Respecto del derecho que afirma le ha sido vulnerado en cuanto a no haberse aplicado una norma previa, clara y pública y su derecho a recurrir del acto administrativo de las resoluciones Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, y la Resolución Nro. 13-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL emitida por la Junta Calificadora de Servicios Policiales del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, es necesario señalar que en la Carta Magna se establece en el Art. 82 el Derecho a la Seguridad Jurídica que estipula: ª El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.º Al respecto la SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA, en varios de sus fallos sobre la Seguridad Jurídica, se han pronunciado en el siguiente sentido: ª Sobre la Seguridad Jurídica, esta Sala ha señalado ª ¼ Se debe tener presente: a) que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 82 establece como derecho de las personas la Seguridad Jurídica, dicha norma señala que: ª Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentesº; b) La Corte Constitucional del Ecuador, en varias de sus sentencias, ha explicado lo que se debe entender como seguridad jurídica, así por ejemplo su sentencia Nro.- 039-14-Sep.CC, dictada el 12 de marzo de 2014, en el Caso Nro.- 0941-13-EP, ha manifestado: ª En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa, que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional, tanto a través de la

formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes. Dicho de este modo, la seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa. Ante lo cual, es obligación de los operadores de justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento. La Corte Constitucional del Ecuador, sobre este derecho, manifestó: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de las autoridades públicas deben sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano"... Esta referencia nos presenta un amplio análisis de lo concerniente a la Seguridad Jurídica a fin de establecer si este derecho se encuentra o no infringido por parte de los accionados, de lo cual se advierte que de las constancias procesales así como de las mismas afirmaciones realizadas por la accionante en su libelo de demanda indica de manera cronológica el proceso cómo se realizó, consta también la documentación adjunta las condiciones particulares del procedimiento que se efectuó para la emisión tanto de la resolución Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, cómo de la Resolución Nro. 13-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL emitida por la Junta Calificadora de Servicios Policiales del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, resoluciones que han sido debidamente argumentadas y notificadas, de lo cual no se advierte que exista vulneración respecto de lo que conlleva la Seguridad Jurídica; toda vez que el proceso se ha llevado conforme a normas previas, públicas y claras. Respecto del derecho que señala la accionante le ha sido vulnerado por cuanto no ha sido notificada, ni ha podido presentar pruebas que le permitan llevar a cabo su derecho a la legítima defensa. Tal como consta de las constancias procesales se advierte todo lo contrario, se ha procedido con el trámite correspondiente, conforme la normativa que regula el procedimiento de la prestación de montepío en relación con las funciones que le corresponden a cada departamento, de lo cual la accionante inclusive ha presentado y ejercido su derecho a recurrir de las resoluciones dictadas por parte de la Junta Calificadora de Servicios Policiales ISSPOL, tal como obra de fs. 9, 17, del expediente, es necesario indicar que el derecho a recurrir conforme se lo establece en la sentencia 095-14-SEP-CC que al respecto señala: ª La garantía de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior establece que toda persona tiene derecho a disponer en un plazo razonable los fallos emitidos en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, para su posible apelación. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una resolución o fallo adverso, de allí que, a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión.º La accionante afirma que no se le notificó

nunca con el inicio de este proceso y que fue juzgada sin enterarse específicamente de cual de las causas del Art. 24 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, se le atribuía para la pérdida de su pensión, de lo cual se advierte: que en la resolución Nro. Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, se hace constar, así como se adjunta todos los documentos que sirvieron de base para la emisión de la misma, si bien la accionante señala que no se le notificó con la apertura de la investigación, se debe señalar que la Dirección de Servicios Sociales como Organismo Administrativo y Operativo conforme el Reglamento Orgánico Funcional del ISSPOL, le faculta para proceder con las investigaciones que le han sido encomendadas. Las resoluciones emitidas han sido debidamente notificadas, tanto más que el accionante ha interpuesto sus escritos en los que expresa su reclamación, tal como obra del proceso. Finalmente es necesario referirme a los derechos que señala la accionante que le han sido vulnerados respecto de falta de motivación de las resoluciones Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, y la Resolución Nro. 13-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL, para lo cual es necesario indicar respecto del derecho a la motivación previsto en el Art. 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República se debe cumplir con requisitos mínimos que estructuren una debida argumentación de las decisiones. En el presente caso la autoridad esto es la Junta Calificadora de Servicios Policiales ISSPOL, emite su resolución fundamentando su actuar en las disposiciones legales que invoca en relación con el informe Nro. 57, emitido por la Dirección de Servicios Sociales, Departamento de Trabajo Social, así como el informe Jurídico Nro. I-OF-2020-189-AJ-ISSPOL, de 30 de abril del 2020 suscrito por el asesor jurídico del ISSPOL, así como en base a toda la documentación y normas aplicables al caso y expresa en base a sus propias decisiones en relación con la aplicación de principios y normas Constitucionales, conteniendo dichas resoluciones la motivación a la que refiere la Constitución se debe hacer constar, para ello es necesario indicar lo que el tratadista Manuel Atienza en su obra Curso de Argumentación Jurídica refiere y hace el siguiente análisis: ª Los argumentos pueden ser evaluados desde las tres concepciones o perspectivas señaladas: como válidos o inválidos (desde el punto de vista formal), o como más o menos sólidos (desde el punto de vista material), o persuasivos (desde el punto de vista pragmático). Pero esas calificaciones dejan fuera una categoría intermedia entre los buenos y los malos argumentos. Pues, en efecto, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado «falacias». El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de buenos argumentos¼ Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar¼ º .±DÉCIMO PRIMERO - Al haber la accionante, a la Jueza Constitucional, solicitado que declare la violación de sus derechos al haberse emitido las Nro. 005-2020-SO-03-JCSP-ISSPOL, y la Resolución Nro. 13-2020-SO-013-JCSP-ISSPOL es menester considerar la procedencia de la acción interpuesta: 1.- La persona que pretenda instaurar una acción de protección contra un acto administrativo, debe observar el requisito de improcedencia de la acción

previsto en el Art. 42 num. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: ª Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficazº. Es decir, en esta circunstancia al accionante no le basta con demostrar para que proceda la acción de protección que la vía ordinaria no es eficaz o no es adecuada, sino que se encuentra en la obligación de demostrar que la vía judicial no posee las dos características juntas, esto es el ser adecuada y eficaz. No está demostrado por parte de la accionante que no exista una vía adecuada y eficaz para reclamar sus derechos.; 2 Para determinar la impugnabilidad de los actos administrativos es importante señalar que es un acto administrativo: Gustavo Penagos, en su obra El Acto Administrativo, señala: ª Acto Administrativo es la manifestación unilateral de la voluntad administrativa, a través de cualquier rama del poder público, o de los particulares, que tiene por finalidad crear, modificar o extinguir una situación jurídicaº. Para Dromi el Acto Administrativo es: ª toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directaº. En la opinión de Gordillo, citado por Roberto Dromi, el acto administrativo representa una declaración jurídica y unilateral, realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos subjetivos en forma inmediataº. Del análisis de estas definiciones anotadas anteriormente, se puede definir que el acto administrativo es una expresión de un órgano público competente, con la finalidad de resolver algo y cuyos efectos que son jurídicos inciden en los derechos de las personas, de manera directa. Por lo tanto se convierte en una declaración unilateral porque deriva solamente de la administración pública. Todo lo expuesto anteriormente permite caracterizar al acto administrativo a través de los siguientes aspectos: Es una declaración jurídica. Es unilateral, porque proviene de la administración. Se genera en razón de la competencia de un órgano administrativo con la capacidad para emitirlo. Genera efectos directos e inmediatos, pueden ser de carácter subjetivo o respecto de personas determinadas. Los actos administrativos se rigen por los principios de competencia, legitimidad, ejecutividad e impugnabilidad. Se presume que todo acto administrativo es legítimo porque ha sido dictado por las autoridades y órganos competentes, y que se ha cumplido con todas disposiciones contempladas en la normativa respectiva, y que son impugnables, sometidos a los medios de impugnación, objeción o desaprobación correspondientes. En la legislación ecuatoriana encontramos varias clases de actos administrativos como: normativos, reglados, discrecionales y de simple administración; **3.-** Impugnar es refutar, contradecir, u oponerse a un acto administrativo que está vulnerando derechos subjetivos o constitucionales de las personas sean naturales o jurídicas. Es necesario indicar que la doctrina del Derecho Administrativo, sostenida y aceptada por la generalidad de los tratadistas de la materia, al comentar las clases de recursos jurisdiccionales que se pueden proponer para impugnar los actos o resoluciones de la Administración, diferencian claramente de dos categorías: El recurso de plena jurisdicción o subjetivo, con el cual se protege el derecho subjetivo del particular que emana de la ley,

reglamento, ordenanza o decreto. Dice relación únicamente a los derechos subjetivos del particular que debe ser nominado expresamente en el acto o resolución. Ampara los derechos patrimoniales que pueden ser cuantificados en sumas de dinero. Con él se solicita la devolución de bienes y la indemnización o el pago de sumas debidas. El recurso objetivo de anulación o por exceso de poder, en cambio, defiende el derecho objetivo, siempre que el recurrente invoque además la norma violada y que ha de restablecerse y ha de volver a regir en virtud de la aceptación del recurso. Su principal objeto es restablecer el imperio de la legalidad. Mientras el recurso subjetivo o de plena jurisdicción, ampara el interés subjetivo y económico del particular que ha sido desconocido o violado por la autoridad, el objetivo o de anulación dice relación a actos que corresponden a la generalidad, sin mención expresa y determinada de persona o derechos subjetivos. Con el primero se persigue la reparación del derecho patrimonial, la devolución de cargos, cosas o bienes y aún la condena a las indemnizaciones. Con el segundo, no se persigue más que el restablecimiento de la legalidad. Los efectos de los recursos son claros: el de plena jurisdicción o subjetivo que repara el derecho subjetivo o patrimonial sin necesidad de anular el acto, declarando su ilegalidad. El de anulación u objetivo que restablece el imperio de la ley, anulando el acto o resolución, es un recurso de control jurisdiccional de la legalidad y no de la reparación de derechos subjetivos o patrimoniales. Los dos recursos, esencialmente distintos y que han sido recogidos por nuestra legislación se encuentran determinados en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; De lo analizado en líneas anteriores me permito llegar a la conclusión de que, la accionante tiene la vía efectiva para hacer la reclamación respecto de las actuaciones ejecutadas por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, respecto de lo que considere ha sido afectado.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza la acción de protección al no determinarse vulneración de derecho constitucional alguno, con lo cual deviene en improcedente.- Ejecutoriada la presente resolución, se dispone que el Secretario de esta Unidad Judicial de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República.- Se deja constancia que la parte accionante apela oralmente en audiencia.- Notifíquese.

TANDAZO VALAREZO SARA SALOMÉ

JUEZA